

con nociones más sencillas, para elevarse despues á una ciencia más alta.

» § 12. Esa obra llevará el título de *Digesto* ó *Pandectas*: prohibimos á los jurisconsultos el formar comentarios sobre ella y oscurecerla con sus observaciones prolijas, como se hizo con el derecho antiguo. (Esa fué una de las aclamaciones del Senado de Roma, cuando la recepcion del Código de las constituciones. Justiniano la reprodujo más de una vez. El legislador cree fácilmente que despues del Código que ha publicado no hay ya nada más, y que sus fórmulas pueden inmovilizar los hechos y sobreponerse á la ciencia.) Solamente será permitido el unir ó añadir á cada título un sumario indicativo, sin interpretacion alguna.

» § 13. Prohibimos que para escribir ese Código se empleen abreviaturas, capciosos enigmas, origen de numerosas antinomias: no se empleará en él más que la serie de letras, hasta para indicar el número de los títulos ó cualquiera otro. (Esa intimacion dirigida á los copiantes, muy aficionados á usar siglas ó abreviaturas, la repitió tambien en otras constituciones con sancion penal.)

» El 18 de los kalendas de Enero de 531 (15 de Diciembre de 530)» (1).

Los colaboradores de Justiniano eran en número de diez y seis, cuyos nombres refiere más adelante Justiniano. Terminaron el Digesto en el espacio de tres años. Esa rapidez en un trabajo tan inmenso debia ser perjudicial á su perfeccion. Las recomendaciones de Justiniano no fueron siempre seguidas, pues algunas veces se encuentra en el Digesto confusion, repeticiones y antinomias, cuyo número, prodigiosamente aumentado por los comentadores, ejercita la paciencia de los que se dedican á aclararle. Pero esa obra, además de la grande utilidad práctica que reportó al imperio de Justiniano, es para nosotros un rico y precioso tesoro, aunque truncado, y con frecuencia alterado, de la literatura jurídica de los Romanos. Nos ha conservado, en la fórmula que allí daban los autores de crédito, los principios del antiguo derecho, las disposiciones, y algunas veces hasta el texto de un gran número de leyes, de plebiscitos y de senado-consultos. Está compuesto, como una especie de mosaico, de fragmentos tomados de los trein-

(1) PREFACIONES, I, *De conceptione Digestorum* (á la cabeza del Digesto), reproducidas en el Código 1, 17, *De veteri jure enucleando, et de auctoritate jurisprudentium, qui in Digestis referuntur*.

ta y nueve jurisconsultos más ilustres; cada uno de esos fragmentos lleva el nombre del autor y de la obra de donde ha sido sacado; de manera que nos encontramos iniciados, en cuanto al hecho, de la existencia y la personalidad de aquellos numerosos jurisconsultos, así como en la nomenclatura tan variada de sus libros. Sin embargo, no se debe fiar mucho en la pureza de los textos citados. Fuese para hacer desaparecer la huella de instituciones derogadas, ó para sustituir soluciones nuevas á las que se daban en otro tiempo, fuese para poner de acuerdo fragmentos diversos, ó para mayor claridad, más brevedad, ó por otros motivos, los redactores del Digesto hicieron uso ampliamente de la facultad que habian recibido de variar y corregir las citas; y ha habido jurisconsulto que jamás ha sostenido lo que le hizo decir el Digesto. Esas alteraciones, por adición, por supresion ó por arreglo, se llaman *interpolaciones*, *inserciones* de Triboniano, ó más lacónicamente *tribonianismos*. Una sana crítica reconocerá su huella por demostracion, pero no se dejará llevar fácilmente á suponerlas, por sólo la necesidad de una tésis.

Se debe á un jurisconsulto alemán, M. Blume, un trabajo ingenioso, en el cual ese autor ha procurado indagar si no sería posible, observando la manera en que los fragmentos se hallan agrupados, y se suceden en cada título del Digesto, explicarse la marcha que la comision establecida por Justiniano siguió en sus trabajos (1). En la inspeccion de esos fragmentos no puede ménos de reconocerse, si se fija en ellos la suficiente atencion, que no se presentan mezclados unos con otros indiferentemente, segun la serie del razonamiento ó de la exposicion, sino que parecen agruparse en tres series distintas, que M. Blume ha creido poder designar con las denominaciones de Sabino, serie del Edicto, y serie de Papiniano. No porque cada una de esas series se componga únicamente de obras correspondientes á esas denominaciones, pues, por el contrario, cada una contiene un gran número de ellas que la son extrañas; de donde se sigue que esas denominaciones no pueden ser aceptadas sino á título de brevedad, como que al ménos indican el carácter más pronunciado de cada serie (2). Es

1 BLUME, *Ord-n de los fragmentos en los títulos de las Pandectas*. (Diario para la ciencia histórica del derecho, IV, 6, pág. 257, en alemán.)

(2) 1.ª SÉRIE. Extractos de los comentarios de diversos jurisconsultos (Pomponio, Ulpiano, Paulo) sobre los escritos de Sabino (*ad Sabinum*);—Comentarios sobre ciertas partes del edicto (*ad Edictum*);—Digesta de Alphenus Varus y de Juliano;—instituciones de Gayo y de otros (Ca-

de observar, además, que el orden de esas tres series corresponde al orden de los tres primeros años de enseñanza en las escuelas del derecho, ya según el antiguo, ya según el nuevo reglamento que para ellas hizo Justiniano, siguiendo la descripción que no tardáremos en hacer de ellas; correspondencia que no tiene lugar, bueno es advertirlo, en todos los puntos, sino solamente en muchos: especialmente en la primera serie, en cuanto á las instituciones; con respecto á la segunda, cuanto al edicto, y por lo tocante á la tercera, en cuanto á Papiniano.

De las observaciones que preceden se saca por conjeturas la conclusión de que la comisión compuesta de diez y seis personas, y además de Triboniano como presidente, se hallaba dividida en tres secciones, en las cuales se encontraban repartidos los comisionados, entre los cuales figuraban cuatro profesores de derecho, colocados por orden de preferencia, según la categoría de su enseñanza; que las obras que habían de examinar debían ser repartidas entre las tres secciones ó sub-comisiones, siguiendo las tres series que acabamos de señalar; que la mayor parte de los vocales de la comisión habían sido encargados, en cuanto fué posible, de examinar y expurgar los libros que les eran más familiares, y en fin, que habiendo hecho cada sección separadamente sus extractos para la composición sucesiva de cada título de que tenía que ocuparse, todos aquellos extractos habían sido reunidos en seguida para formar definitivamente, por su conjunto, el título en cuestión. ¿Los extractos eran hechos primero por cada vocal individualmente, por lo respectivo á la parte de libros que se le había encargado reconocer y expurgar, ó bien eran hechos en común en cada sección, por lo concerniente á toda la serie de libros señalados á aquella sección? ¿La composición definitiva se fijaba en una junta ó asamblea de las tres secciones, ó solamente por el

listrato, Paulo, Marciano y Florentino);—Reglas (*Regulae*), título con el cual habían escrito muchos jurisperitos (Neratius, Gaius, Pomponius, Cervidius Scaevola, Paulo, Ulpiano, Licinius, Rufinus y Marciano);—y en fin, un gran número de otras obras.

2.^a SERIE.—Extractos de los comentarios sobre las partes restantes del edicto (*ad Edictum, ad Edictum provinciale*);—comentarios de diversos autores (Javolenus, Neratius, Pomponius y Paulo) sobre los escritos de Plautias (*ad Plautium*);—Digesto de Celso y de Modestino;—y de un gran número de otras obras, principalmente de Modestino.

3.^a SERIE.—Extracto de las cuestiones, respuestas y definiciones de Papiniano;—de las cuestiones y respuestas de otros varios (Neratius, Africano, Marcelo, Cervidius Scaevola, Calistrato, Tertuliano, Paulo, Ulpiano, Modestino y Julio Aquila);—y de otras muchas obras;—con un apéndice de algunos otros escritos, añadidos, según parece, como por vía de suplemento, entre los cuales se halla principalmente el Digesto de Scaevola.

presidente Triboniano, auxiliado por algunos de los comisionados, según los casos? Esas son hipótesis de mínimo detalle, desprovistas de todo documento comprobante, y en las que es inútil confundirse. No cabe duda de que en cuanto á la división general de cincuenta libros, y en cada uno de ellos la indicación preliminar del número del orden y de la rúbrica de sus respectivos títulos, los compositores del Digesto de Justiniano tomaron ejemplo, por eclecticismo, de lo que habían hecho los autores antiguos, sobre todo en los numerosos Digestos ó Pandectas, compuestos en otro tiempo.

Los extractos de las tres series de obras por las cuales se hizo la división del trabajo no siempre guardan el mismo orden sucesivo en cada título: la serie que suministró los extractos más considerables, bien por su número, bien por su importancia, abre por lo regular el título, aunque consideraciones de cierta especie decidiesen en varios casos á hacerlo de otra manera. Así es que el mismo Justiniano nos dice que sistemáticamente, para poner en evidencia en el tercer año de los estudios del derecho la enseñanza de Papiniano, y conservar á los estudiantes la denominación de Papinianistas, los fragmentos de aquel célebre jurisperito fueron en su mayor parte colocados á la cabeza de los títulos del Digesto, que se explicaban en aquel año. En fin, la separación entre las series no siempre es radical; porque el trabajo de composición definitiva de cada título hizo, para atender á las necesidades de la exposición, que los fragmentos de una serie fuesen con frecuencia trasladados á otra; por ejemplo, al principio los que daban las nociones, las definiciones y los principios preliminares, y al fin, los que marcaban mejor la conclusión. Por eso la distinción de las tres series de obras no siempre puede reconocerse á primera vista en cada título; y algunas veces es necesario un exámen muy detenido para discernirla y seguir todos sus giros.

Esas conjeturas de M. Blume, de fina observación, no carecen de probabilidad, y en el día gozan de grande crédito.

El Digesto ó Pandectas fué publicado, para que hubiese fuerza de ley y comenzase á regir desde el 30 de Diciembre de 533, por dos constituciones, una en latín y otra en griego, traducción un poco parafraseada de la precedente, fechada cada una en 17 de las kalendas de Enero de 534 (16 de Diciembre de 533), que Justiniano dirigió al Senado de Constantinopla y á todos los pueblos,

y cuyo análisis damos, reteniendo sobre todo los interesantes por menores que allí se encuentran en lo concerniente á la composición de la obra (1).

«Al Senado y á todos los pueblos :

»Era cosa maravillosa el reducir á una unidad concordante toda la legislación de Roma, desde la fundación de la ciudad hasta nosotros, espacio de tiempo de casi mil y cuatrocientos años. Después de invocar el auxilio de Dios, hemos encargado á Triboniano, elevado personaje, con otros ilustrísimos y sabios varones, que trabajasen en el cumplimiento de nuestro deseo, quedando sometido todo cuanto compusieron á la investigación y minucioso examen de nuestra Majestad (2). (Debe observarse la parte de revisión final en la composición de la obra que Justiniano se atribuye personalmente aquí y en otros lugares.)

»§ 1.º «Después de haber coordinado las constituciones imperiales en doce libros en el Código que brilla con nuestro nombre, hemos abordado una obra más considerable, la revisión y coordinación de toda la antigua jurisprudencia; para ello ha sido necesario leer y reconocer escrupulosamente casi dos mil volúmenes y más de tres millones de líneas, y entresacar lo mejor que se ha encontrado en ellos; conjunto que hemos reunido en cincuenta libros con el nombre de Digesto ó Pandectas, reduciéndole á cerca de ciento cincuenta mil líneas, es decir, á una vigésima parte, y dividiéndole en siete partes, no sin razones para ello y malamente, sino en consideración á la naturaleza y al arte de los números (*sed in numerorum naturam et artem respicientes*).

»§ del 2 al 8. La primera parte contiene lo que los griegos llaman *πρώτα*, es decir, premisas, dividida en cuatro libros; la segunda en siete; la tercera en ocho;—la cuarta, que es como el ombligo de toda la composición (*qui totius compositionis quasi quoddam invenitur umbilicum*), en ocho libros; la quinta en nueve libros; la sexta en ocho, y la séptima en seis. (El texto, al mencionar cada parte, indica sumariamente los diversos objetos que en ellas se trata.—Esa división del Digesto en siete partes no presentó ya,

(1) PLEFATIONES, 2, *De confirmatione Digestorum*, ad Senatam et omnes populos.—Reproducidas en el Código-1, 17, *De veteri jure enucleando et de auctoritate jurisprudentium qui in Digestis referuntur*, 2.

(2) «Nostra quoque Majestas, semper investigando et perscrutando ea que ab his componebantur, quidquid dubium et incertum inveniebatur, hoc, Numine celesti erecta, emendabat et in competentem formam redigebat.»

en la obra de Justiniano, utilidad alguna práctica, como no fuese en algo respecto al orden de la enseñanza.

»§ 9. Todas esas cosas han sido llevadas á cabo por... (sigue la lista de los diez y siete individuos comisionados para aquella composición; Triboniano, que la dirigia; Constantino, conde de las sagradas liberalidades, dos profesores de derecho en Constantinopla, Teófilo y Cratinus; dos en Berytho, Doroteo y Anatolio; y además once abogados de nombradía en el tribunal superior de Constantinopla, cuyos nombres inserta la constitución individualmente).

»§ 10. Nuestro respeto á la antigüedad es tan grande, que no hemos consentido de modo alguno que se guardase silencio en cuanto á los nombres de los prudentes; cada uno de los que fueron autores de la ley (*qui auctor legis fuit*) ha sido inscrito en nuestro Digesto. Todas las modificaciones hechas en sus leyes (*in legibus eorum*), ó en las constituciones imperiales por ellas citadas, son sancionadas por Nos, como si las hubiésemos escrito, sin que nadie sea tan osado que se atreva á tratar de confrontar el texto tal como se hallaba antiguamente con el que nuestra voluntad ha introducido.

»§ 11. Mas para ofrecer á los principiantes las primeras nociones que les permitan penetrar en seguida en estudios más profundos, hemos encargado á Triboniano, y bajo su dirección á Teófilo y Doroteo, que reúnan las diversas obras de los antiguos que contienen la exposición elemental de las leyes, y que se llamaban *Instituciones*; que tomen lo mejor que haya en ellas, y adaptándolo al tiempo actual, compongan cuatro libros, con la misma facultad de enmendar que para nuestras revisiones del derecho. Concluida esa obra, presentada á Nos y leída por Nos (*nobis oblatum et relectum*), tendrá fuerza de constitución emanada de Nos.

»§ 12. Toda esa composición del derecho romano en tres volúmenes, las Instituciones, el Digesto ó Pandectas y el Código, ha sido terminado, con la protección de Dios Omnipotente, en tres años, cuando en su principio no se esperaba concluirlo en diez.

»§ 13. Notificamos á todos y cada uno esa legislación: conjunto de leyes directas, concisas, y puestas al alcance de todos, y cuyos libros puede adquirirlos lo mismo el rico que el pobre con un pequeño gasto, en vez de la masa de riquezas que habia sido necesario desembolsar para proporcionarse tan considerable cantidad de volúmenes.

» § 14, 15 y 16. Si se encuentran en ella algunas repeticiones, ó alguna disonancia aparente (porque la haya en realidad), ó algun olvido, es necesario excusarlo por la imperfeccion de la naturaleza humana: sólo la Divinidad no puede engañarse en nada.

» § 17. Esas leyes han sido entresacadas de tantos volúmenes, que los hombres más ancianos no sólo ignoraban sus nombres, sino que jamás habían oído hablar de ellos. Esos volúmenes de la antigua sabiduría han sido suministrados en su mayor parte por Triboniano, personaje excelentísimo: muchos de ellos eran desconocidos hasta á los más eruditos. Los colectadores de nuestra obra no sólo tienen todos los libros de donde han sido sacadas nuestras leyes, sino también otros muchos, en los que no han encontrado nada útil ó nuevo que recoger para nuestro Digesto.

» § 18. Mas como sólo las obras divinas son perfectas, y no hay nada que pueda permanecer perpétuamente en un mismo estado, si más adelante se presenta algun motivo para modificar ó añadir algo, la sabiduría y el poder imperial proveerán á ello.

» § 19. ¡Padres conscriptos; y habitantes todos del orbe terrestre, dad gracias á la Divinidad suprema, que ha reservado á vuestro tiempo una obra tan saludable! Venerad, observad esas leyes (*et adorete et observate*). Que nadie intente, sea ante el juez, sea en cualquiera otra discusion en que deba intervenir la ley, citar ni mostrar pasaje alguno de otros libros que nuestras Instituciones, nuestro Digesto, y las constituciones coordinadas ó promulgadas por Nos, bajo la pena del crimen de falsedad contra el temerario que tal hiciere, y contra el juez que lo consintiere en su audiencia.

» § 20. Para que sea manifiesto de qué legisladores (*ex quibus legislatoribus*), de cuáles de sus obras (*quibusque libris eorum*), y de cuántos millares de materiales ha sido edificado ese templo de la Justicia romana, hemos ordenado que se coloque la lista de ellos á la cabeza de nuestro Digesto. Hemos elegido los legisladores ó comentadores (*legislatores autem vel comentatores*) que eran dignos de tan grande obra, que los príncipes nuestros predecesores se habían dignado admitir, y los hemos investido á todos de una autoridad igual, sin prerrogativa de ninguno de ellos sobre los demás; porque, como las disposiciones por Nos adoptadas tienen fuerza de constitucion, como promulgadas por Nos, ¿cómo había de tener una más fuerza que otra? ¿El registro ó catálogo mandado aquí

por Justiniano ha llegado hasta nosotros? A la cabeza del antiquísimo manuscrito denominado *Pandectas Florentinas* se encuentra una especie de catálogo en griego y en latín; pero la indicacion de las obras de los jurisconsultos, cuyos fragmentos sirvieron para formar las leyes del Digesto, se halla allí tan incompleto, que cuesta mucha dificultad creer que sea el catálogo original (1). Aquellos jurisconsultos son en número de treinta y nueve. Aunque Justiniano sienta como principio que sólo elegiría antiguos jurisconsultos autorizados, hay dos entre ellos, Hermógenes y Arcadius Charissius, demasiado modernos para ser colocados en aquella clase. Es digna de llamar la atencion la calificacion de *legislatores*, que en tiempo de Justiniano no se vacilaba en dar á aquellos antiguos prudentes autorizados, y á sus escritos la de *leges*, calificacion que ya hemos señalado en un documento anterior.

» § 21. Que ningun jurisconsulto, en lo presente ni en lo venidero, tenga la audacia de añadir comentarios á esas leyes; permitimos únicamente las traducciones del latín al griego, y los sumarios llamados *paratitla*, destinados á desenvolver los títulos, pero no las *interpretaciones*, ó por mejor decir, *perversiones*, bajo la pena del crimen de falsedad, á los que contravinieren á esta prohibicion, y destruccion de sus volúmenes.

» § 22. Las mismas penas se imponen á los que en lo sucesivo escribieren nuestras leyes con siglas ó abreviaturas; todo, comprendidos también los nombres de los prudentes, los títulos y su número, debe expresarse allí, no con siglas, sino con todas sus letras; los que comprasen libros escritos con siglas en todo ó en parte, sepan que adquieren una cosa inútil, porque no pueden citarse para nada en los tribunales de justicia. En cuanto al que los escribiese, además de la pena de falsedad, quedará obligado á restituir el doble del valor del libro al que le hubiere comprado ó mandado hacer de buena fe.

» § 23. Las leyes de esos Códigos, á saber, de las Instituciones ó elementos y del Digesto ó *Pandectas*, tendrán fuerza ejecutoria bajo nuestro tercero y glorioso consulado el tres de las kalendas

(1) D. GODEFROY ha dado este catálogo, en griego y latín, á la cabeza de su edicion de *Corpus juris*; POTIER le ha dado en latín en sus *Pandectas* (pág. CXXXVI), haciendo en él las adiciones necesarias para explicarle ó para completarle. Nosotros le damos por apéndice al fin de esta historia. Este catálogo no indica más que los jurisconsultos cuyos fragmentos, marcados con su nombre y con el título de la obra de que cada fragmento fué sacado, forman ley en el Digesto, y no los jurisconsultos, en mucho mayor número, cuyas opiniones se citan ó refieren en él.

de Enero (30 de Diciembre de 533), en las causas venideras, y en las pendientes ante el juez; pero no en las que hayan terminado por sentencia final, ó por amigable composición, las cuales no queremos en manera alguna que vuelvan á abrirse. (Dar efecto á las leyes nuevas, no sólo sobre los hechos que pueden sobrevenir, sino tambien sobre las causas todavía pendientes, es un vicio capital de retroactividad para toda ley que introduce alguna innovacion, y causando de ese modo grave perjuicio á los intereses y derechos anteriormente adquiridos, pero no así respecto á las que no hacen más que interpretar el derecho provisional.)

» § 24. Que todos nuestros jueces cumplan y mantengan estas leyes en su jurisdiccion, y que particularmente el prefecto de Constantinopla y los tres prefectos de los pretorios de Oriente, de la Iliria y de la Libia las publiquen y las den á conocer á todos los que se hallan sometidos á su jurisdiccion.

» Dada á 17 de las kalendas de Enero en el tercer consulado de Justiniano (16 de Diciembre de 533).»

INSTITUCIONES (*Institutiones, Instituta, Elementa*).

Antes de la publicación del Digesto, el Emperador, como lo había anunciado en su primera constitucion *De conceptione Digestorum*, y como lo dice en su constitucion *De confirmatione*, confió á Triboniano, á Teófilo y á Doroteo, profesores de derecho, el uno en la escuela de Constantinopla, y el otro en la de Beritò, el cuidado de reunir los diversos tratados elementales, que los antiguos habian dejado con el título de Instituciones, y el de extraer de ellas un tratado del mismo género y con igual título, destinado á franquear á los estudiantes la entrada en la ciencia, y á darles, de una manera sencilla y compendiada, los principios de las leyes. Los libros concebidos segun ese plan no habian sido raros entre los antiguos. A juzgar solamente por los que nos han sido indicados en el Digesto, sabemos que Cayo, Calistrato, Paulo, Marciano y Florentino habian publicado *Instituciones*; con otros títulos habian aparecido tambien várias obras elementales, como las *Sentencias* de Paulo, y las *Reglas* de Ulpiano, que han llegado en parte hasta nosotros.

El libro mandado formar por Justiniano con el título de *Instituciones* ó *Elementa*, fué rápidamente terminado; fué sacado en

gran parte de los antiguos tratados elementales que acabamos de señalar, y especialmente de las Instituciones de Cayo, que gozaban de mayor crédito. Desde que nos ha sido posible hacer su comparacion, hemos reconocido que la division, el orden de las materias, y una infinidad de pasajes son idénticos con éstas. Pero en las Instituciones de Justiniano no se han separado, como en el Digesto, los diversos fragmentos, no se han indicado las fuentes de donde se han sacado: están todos confundidos y mezclados con las explicaciones y con las nuevas teorías que dieron los mismos redactores de las Instituciones, de manera que formasen una exposicion seguida.

Ese tratado, aunque no fué, por decirlo así, más que un libro destinado al estudio de la jurisprudencia, recibió, sin embargo, el carácter de ley. Habia sido comenzado largo tiempo despues del Digesto, y fué publicado cerca de un mes ántes (el 22 de Noviembre de 533) por una Constitucion especial, que sirve de preámbulo (*proœmium*) de las Instituciones, y que damos en otro segundo volumen. Pero esas dos obras legislativas no debieron llegar á ser ejecutorias hasta el 30 de Diciembre de 533 (1).

NUEVA EDICION DEL CÓDIGO (*Codex repetita prælectionis*).

«Justiniano al Senado de Constantinopla (2):

» Desde la publicacion del Código, en el que hemos hecho reunir en un solo cuerpo (*in unum corpus colligere*), y purgar de todo vicio (*omnique vitio purgare*) las constituciones imperiales.

» § 1. Habiendo resuelto proceder á la revision del antiguo derecho, hemos publicado cincuenta decisiones, y otras muchas constituciones enlazadas con la ejecucion de ese proyecto (*ad commodum propositi operis pertinentes*), de modo que todo el antiguo derecho, enmendado, depurado de toda prolijidad superflua y elucidado, ha sido expuesto en nuestras Instituciones y en nuestro Digesto.

» § 2 y 3. Pero las cincuenta decisiones y las constituciones nuevas no se encuentran en el cuerpo de nuestro Código, al cual son posteriores, y, por tanto, y porque muchas de las que en él habia tenian necesidad de ser corregidas, hemos encargado á Tri-

(1) Si se quieren detalles más amplos, véase nuestro artículo *Instituciones*, ó la cabeza de la *Explicacion histórica de las Instituciones*.

(2) CONST. III á la cabeza del Código. *De emendatione Codicis D. Justiniani*.

boniano (ministro director de toda nuestra obra legislativa), á Dorotheo (profesor de derecho en Beryto), á Menas, Constantino y Juan (abogados en el Tribunal supremo de Constantinopla), que reunan en los títulos que las conciernen las nuevas constituciones á las primeras, y que supriman sin temor las que les parezcan superfluas, demasiado compendiadas, derogadas, repetidas ó contradictorias. Nadie ignora las ventajas de una segunda edicion. En los libros antiguos encontramos no sólo primeras, sino segundas ediciones, que entónces se llamaban *repetita prelectiones*.

»§ 4 y 5. Nos ha sido presentado ese nuevo trabajo; en su virtud mandamos que se haga una nueva edicion del Código, y prohibimos que, á contar desde el 4 de las kalendas de Enero, año de nuestro cuarto consulado (29 de Diciembre de 534), pueda citarse nada ante los jueces de las cincuenta decisiones, de las constituciones posteriores ó del primer código, más que lo que se encuentra en esta segunda edicion. Si en lo sucesivo se cree conveniente hacer en ella algunas mejoras, proveerémos á ello por medio de constituciones que formarán una coleccion aparte (*in aliam congregationem*), con el nombre de nuevas constituciones (*novellæ constitutiones*). (Nosotros no podemos atribuir, como Puchta, esa nueva disposicion al deseo de tranquilizar á los que comprasen la segunda edicion del Código, y preservarlos del disgusto que habian experimentado los compradores de la primera, es decir, la de verse obligados más tarde á comprar la tercera. Eso es mirar las cosas de una manera mezquina, cuando razones mayores, las de la dignidad y el crédito del Código mismo, unidas al ejemplo de lo que se habia hecho anteriormente en el código Teodosiano, y en la coleccion de las Novelas que vinieron despues, aconsejaban que se hiciese así.)

»Se prohíbe tambien, como para las Instituciones y el Digesto, escribir parte alguna del Código con siglas ó abreviaturas.

»Dada en Constantinopla el 16 de las kalendas de Diciembre, cuarto consulado de Justiniano (17 de Noviembre de 534).»

Esa nueva edicion es la que poseemos: la otra, que quedó abandonada, nos es desconocida. Ese Código se halla, como el primero, dividido en doce libros, contiene de ménos algunas constituciones que han sido suprimidas; así es que algunas veces las instituciones remiten á ciertos pasajes que no se encuentran en el nuevo código, y que, sin duda, estaban en el primero. Las cons-

tuciones se hallan colocadas en diferentes títulos, con la indicacion de los emperadores á que pertenecen, pero fueron alteradas, como los fragmentos de los juriconsultos. La más antigua es de Adriano, de donde algunos han creído podrian concluir, lo cual ya no se dice en el día, que las constituciones imperiales datan solamente desde ese príncipe.

NOVELAS (*Novellæ constitutiones*; MÁS TARDE, *authenticæ corpus authenticorum*).

Ya se habia dado el nombre de *Novellæ constitutiones* (para nosotros, y por abreviar, *Novelas*) á constituciones publicadas con posteridad al Código de Teodosio por este emperador y sus primeros sucesores. Justiniano, que, segun las colecciones legislativas que habia mandado hacer, reinó todavía más de treinta años, promulgó, como lo habia previsto y anunciado en la misma constitucion en que ordenó la segunda edicion de su Código, un gran número de novelas, que con frecuencia modifican el Digesto, las Instituciones y el Código. Esa actividad legislativa comenzó desde el año siguiente al en que se puso en vigor el Código de la segunda edicion, es decir, desde el año 535, y continuó debilitándose de una manera muy notable desde el año 543, fecha de la muerte de Triboniano, hasta la de la muerte de Justiniano en 565. Si se divide ese espacio de treinta años en períodos quinquenales de ciento cuarenta y seis novelas, cuyas fechas nos es posible fijar con exactitud ó probabilidad, ciento ocho pertenecen al primer período, siendo tan rápido su decrecimiento, que sólo corresponden veinte al segundo, seis á cada uno de los dos siguientes, y sólo tres á cada uno de los dos últimos.

Miéntas que la lengua nacional del Estado, la que representaba su historia y su grandeza, era la lengua latina, y el monumento legislativo de Justiniano, destinado á no ser más que un arreglo del antiguo derecho, es decir, las Instituciones, el Digesto y el Código habian conservado aquella lengua originaria; el griego era en Constantinopla el idioma vulgar, la lengua corriente en las poblaciones bizantinas. En griego fueron promulgadas la mayor parte de las Novelas, que cada vez rompian más con el derecho antiguo, y que ya nada tenian que ver con el Occidente, en donde Justiniano no tenía ya más que una especie de toma de posesion

bien parcial y precaria; sin embargo, algunas novelas fueron redactadas en latín, y algunas veces en las dos lenguas; en griego, dice Justiniano, en utilidad de la multitud (*propter multitudinis frequentiam*), y en latín, lo cual tendrá una fuerza no menor, por la razón de que en esa lengua estaba la representación de la República (*propter Reipublicæ figuram*) (1). Esa diversidad ó alternativa de lenguas perjudicó á la unidad, á la regularidad de la difusión de las Novelas, y á la trasmisión de aquellos actos hasta nosotros. Exigió traducciones de una á otra lengua, que las constituciones de Justiniano permitían algunas de aquellas traducciones fueran hechas en tiempo del mismo emperador, otras después de él, y las hay hasta de los tiempos modernos. Los destinados á la promulgación en Italia, que fué ordenada por Justiniano en 554, debieron ser traducciones oficiales; otras son privadas, lo cual altera más y más la pureza y el carácter público de esos documentos, cuando han llegado á nosotros de esa manera.

Justiniano tenía ciertamente la intención de que sus Novelas formasen á seguida de las Instituciones, del Digesto y del Código otra especie de colección. Así lo anunció en la misma constitución que ordenaba la segunda edición de su Código (*Et in aliam congregationem referatur*). Pero es propio de la naturaleza de semejantes constituciones, que para un príncipe no concluyan sino cuando él, y por consiguiente, que jamás le presenten una obra acabada. En muchos pasajes de las Novelas vemos que estaban depositadas en los archivos del imperio (*in sacro laterculo deponi*); que existía un libro, volumen, ó colección de leyes, en el cual estaban copiadas (*in libris legum transcribi; legum volumen; sacrarum nostrarum Constitutionum volumen; sacrarum nostrarum Constitutionum lectio*) (2). Ellas ocupaban allí un sitio, como nuestras leyes y órdenes le ocupan en nuestras colecciones de decretos, no formando más que una aglomeración sucesiva en el orden cronológico, salvo algunas excepciones, especie de colección no publi-

(1) NOVEL. 66, capítulo 1, § 2: «Alia quidem Græcorum lingua conscripta propter multitudinis frequentiam, alia vero Latina, quæ etiam firmissima, propter Reipublicæ figuram, est.

(2) NOV. 17, *De mandatis Principum*, Præf.: «Eadem mandata et in libris legum transcribi, et in sacro laterculo deponi præcipiat.»—NOV. 24, *De præside Pisidiæ*, ch. 6, pr.: «Sacra mandata jussimus in sacro laterculo reponi.»—§ 1: «Hanc sane legem tum sacrarum nostrarum Constitutionum lectio monstrabit; jussimus enim et hanc inter eas describere.»—NOV. 25, *De pretore Lyconiæ* Epilog.: «Præsentem itaque legem Nos quidem sacrarum nostrarum Constitutionum volumini jussimus inseri.»—NOV. 26, *De pretore Thraciæ*, in fine: «Atque sane præsentem legem habebit quidem legum volumen.»

cada, sino conservada en los archivos. Las Novelas de Justiniano, promulgadas y esparcidas cada una aisladamente, ¿han constituido oficialmente otro género de colección más que aquélla? ¿Fueron publicadas y reunidas en un Código especial, ya por Justiniano, por lo ménos las que aparecieron hasta el momento en que hizo publicar ese Código, ya por su inmediato sucesor? La cuestión puede ofrecer todavía alguna duda (1) aunque haya que convenir en que no aparece huella alguna textual de constitución ó acto de príncipe que haya mandado nada semejante, como se había hecho con las demás colecciones de Justiniano, y sería muy extraño, si semejante constitución se hubiese decretado, que el texto no se hubiera citado ó referido en alguna parte. Lo cierto es que de ellas se han hecho diversas colecciones más ó ménos extensas, y bajo diferentes puntos de vista, como obras privadas; otras, cuyo carácter es para nosotros dudoso; y por ellas, bien ó mal, ha llegado á nosotros el texto de las Novelas; pero no poseemos ninguno como Código oficial.

Las colecciones que nos son conocidas ya tienen indudablemente un carácter privado, especial á cada uno de los autores; son la de Juan de Antioquía, llamado el Escolástico, y la de Julian. Una y otra tienen dos particularidades notables y dignas de confianza; la calidad de los autores, y el tiempo en que fueron hechas, poco después de la muerte de Justiniano.

Juan, sabio eclesiástico, era en el reinado de Justiniano sacerdote de Antioquía (*presbyter*); había publicado un tratado de sagrados cánones, sacados de los libros de los Apóstoles, de los con-

(1) PABLO WARNEFRIDO, conocido con el nombre de PABLO DIÁCONO, que nació hacia 740, en Cividade (el antiguo *Forum-Julii* de Venecia), que después de haber sido secretario del rey de los Lombardos, Didiero, vivió en la corte de Carlomagno y en la del Duque de Benevento, y que murió en 801 en el monasterio de Montecasino, ha colocado en su historia de los Lombardos (*De gestis Longobardorum*) un corto capítulo consagrado al reinado de Justiniano (1, 25, *De regno Justiniani et victoris ejus*). Describe allí exacta, aunque lacónicamente, lo que concierne al Código, el Digesto ó Pandectas, las Instituciones, y en cuanto á las Novelas, se expresa así: «Nova, quoque leges, quas ipse statuerat; in unum volumen redactas, eundem Codicem Novellarum nuncupari sancivit.» (Se encuentra esa obra en el tomo I de *Rerum Italicarum scriptores*, de MURATORI). Hé ahí, pues, un testimonio que presenta á las Novelas como reunidas en un volumen ó código, por orden de Justiniano. Verdad es que ese testimonio es de un historiador, y no de un juriscónsul del siglo VIII, y se ha supuesto, aunque gratuitamente, que lo que tuvo á la vista fué el volumen compendiado de Julian.—Se ha admitido en el uso, el oponer, en sentido contrario á ese testimonio, el de un sabio canonista griego, patriarca de Constantinopla, en el tiempo mismo de Justiniano, Juan de Antioquía, apellidado el ESCOLÁSTICO; pero nosotros demostraremos en el número siguiente que puede entenderse de otro modo el pasaje de Juan de Antioquía, por manera que la cuestión, en nuestro modo de ver, queda dudosa. Con todo, hasta que se presenten pruebas más ciertas, nos inclinamos á creer que no hubo un Código de Novelas con carácter oficial.

cilios ó sínodos y de los Padres de la Iglesia, dividido en cincuenta títulos; tal vez á imitacion de los cincuenta libros del Digesto. Un año ántes de la muerte de Justiniano (en 564) fué nombrado por aquel emperador patriarca de Constantinopla, en reemplazo de Eutiquio, que habia sido desterrado. En aquella dignidad, que ocupó hasta 578, emprendió y concluyó un nuevo trabajo, consistente en colocar en cada uno de los títulos de su coleccion de cánones, resumidas en sumarios muy sucintos, las disposiciones concordantes de las Novelas de Justiniano. Esa obra, escrita en griego, fué llamada por él Νόμοζωνών, título que más tarde empleó también Partius, otro patriarca de Constantinopla. Esa coleccion, bien conocida de los canonistas, ha sido muy descuidada por los historiadores del derecho civil. Como se ve por lo que precede, fué hecha con un objeto muy limitado, y no tomó de las Novelas más que lo que tenía relacion con el derecho eclesiástico. Las Novelas no se dan en ella íntegramente; se hallan cortadas por fragmentos, análisis, según el título de los cánones en que fueron colocadas, y sin fecha. Pero llevan una indicacion que no carece de valor; cada una tiene su número de orden, sin duda el que las correspondia en aquella época, y, cosa notable, ninguno de sus números, excepto la Novela VI, concuerda con los atribuidos á las Novelas en nuestras colecciones. De ese libro se acostumbra á citar un pasaje, como prueba de que las Novelas de Justiniano habian quedado diseminadas y aisladas, y de ningun modo codificadas. Pero ese pasaje debe ser entendido de otra manera; puede decirse que Juan, por el contrario, parece hablar de un Código, y que las Novelas esparcidas en él, que tuvo que buscar y reunir, fueron las relativas al derecho eclesiástico, cuyas diferentes disposiciones copió á seguida de cada uno de sus títulos de derecho canónico; mezclando con ella algunos extractos del Código de Justiniano, y otros del Digesto, con la rúbrica de *Leges cum hoc titulo concordantes* (1). Juan de Antioquia encarece su trabajo y el cuidado y afanes que tuvo que emplear para reunir y coordinar aquellos materiales esparcidos.

(1) En Francia existe una hermosa edición de las dos colecciones de Juan de Antioquia, texto griego y traduccion latina, en la *Biblioteca juris canonici veteris*, tomo II, por Gail Woell y Enrique Justel, París, 1661, en folio. Hé aquí en la traduccion latina el pasaje en cuestion (página 603, prefacio del *Nomocanon*): «Ea que cum... sacris Canonibus conjuncta sunt, e divinis novis constitutionibus, que secundum colicem á divina sortis Justiniano promulgatae passim disperse sunt, transcripsi.»—Se ve, pues, que hasta los patriarcas cristianos llamaban en aquel tiempo *divinas* á las Novelas y *divino* al destino de Justiniano.

En cuanto á Juliano, era en tiempo de Justiniano profesor de derecho en la escuela pública de Constantinopla, sucesor de Teófilo y de Cratino; en vida del mismo Justiniano, ó, según otros, poco despues de su muerte, en 570, dió un compendio de las Novelas en latin, con el título de *Juliani Novellarum Epitome*. Esa coleccion dividida en dos libros, no comprende más que ciento veinte y cinco Novelas, cuyo texto no nos da á conocer íntegramente, sino de una manera muy abreviada. Aunque reducida á tan estrechos límites, no deja de ser una de las colecciones que merecen más confianza, porque su origen es cierto, contemporánea de aquellos mismos documentos, y emana de un hombre muy competente. Esa obra, en nuestro entender, fué un libro de enseñanza y de instruccion simplificada. Biener, en su *Historia de las Novelas de Justiniano* (1820), emitió la idea, reproducida despues por muchos, y entre ellos por Puchta, de que ese compendio en latin fué hecho por Juliano, con objeto de facilitar la aplicacion de las Novelas á la parte de la Italia sometida á la dominacion del imperio. Es muy probable que esa mira tuviese alguna parte en la obra de Juliano; pero, seguramente, un profesor de derecho en Constantinopla, habituado á explicar á los estudiantes el conjunto del derecho romano en los textos de Justiniano, en la lengua originaria y nacional (*propter reipublice figuram*), debia irremisiblemente inclinarse á escribir en aquella lengua jurídica su compendio de las Novelas, de las cuales algunas se hallaban en latin, la mayor parte en griego, y otras en ambos idiomas. La poblacion del imperio, en cuanto al lenguaje comun, era doble; Justiniano habia previsto y autorizado las traducciones. Teófilo dió una paráfrasis griega de las Instituciones, y por la inversa, Juliano, su sucesor en la cátedra, un compendio en latin de las Novelas. En cuanto á la Italia, tenemos motivos para creer que cuando fueron promulgadas allí por orden de Justiniano en 544, lo cual es un hecho cierto, lo fueron en una traduccion latina íntegra, y no en compendio.

Tales son, pues, las dos colecciones privadas, cuyo carácter es para nosotros indudable; ambas las poseemos:—Una, la de Juan de Antioquia, con objeto muy restringido, adaptada únicamente á él, y útil solamente para algunos puntos de la historia de las Novelas;—y la otra, la de Juliano, que si no abraza todas las Novelas, al ménos su conjunto, pero con un texto abreviado.